



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMBROSINA AREYANES GUILLEN
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2013-00280-00

Valledupar, 08 de junio de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA, a través de apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES BORIEGA.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 21 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CIVIL MUP

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20001.4003007-2013-00280-00
Demandante: AMBROSINA AREYANES GUILLEN
Demandados: ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019) -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDUAR JAIK VALERA PRIETO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2019) -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así mismo, que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

(... 2) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.(...)”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desdoble de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo ordenado en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desdoble de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juzg

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 11 de julio de 2013 donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaba el demandado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA por su vinculación laboral con la INSTITUCION EDUCATIVA MAGOLA HERNANDEZ PARDO, Limitándose dicho embargo hasta la suma de suma \$11.250.000 pesos.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos judiciales, de los cuales se verifica fueron descontado al demandado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA con C.C 5.013.675 como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5013675 Nombre ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701429	26870664	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 428.447,00

Total Valor \$ 428.447,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA C.C 5.013.675 a través de apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES BORIEGA identificado con C.C 77.038.300, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 5013675 Nombre ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000701429	26870664	AMBROSINA AREYANES GUILLEN	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 428.447,00

Total Valor \$ 428.447,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 09 de JUNIO 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 77 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: NELLY BROCHERO
Demandado: DEISY PEREZ CARDENAS
RADICADO: 20001-4003007-2015-00554-00

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el catorce (14) de febrero de 2018 cuando por auto, se ordenó requerir a las partes y si bien el perito evaluador JOSE GAUSTIN ALARCON GUERRA, presentó escrito dirigido al despacho informando que la demandante NELLY BROCHELO RAMIREZ, se encuentra paz y salvo por concepto de honorarios causado en el peritaje realizado en el proceso, lo cierto es que esta solicitud no genera ingreso del proceso al despacho para pronunciamiento.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 77. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPETATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL
CESAR "COOTEC" NIT. 800.250.449-7
Demandado: BETTY CATALINA RAMOS AGUILAR NIT. 45.447.713
RADICADO: 20001-4003007-2015-00876-00

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia ordeno seguir adelante con la ejecución y que la última actuación registrada en el sistema justicia siglo XXI en este asunto ocurrió, el siete (07) de noviembre de 2018 cuando por auto, notificado el 08 de junio del mismo año, se resolvió aprobar la liquidación de costas y modifica la liquidación del crédito en el presente proceso obrantes a folios 52 y 32 del cuaderno principal.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **DOS AÑOS** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5º Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 77. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACION MUTUAL "SALVATEK" NIT 900.767.596-4,
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OROZCO ACOSTA CC 84.036.854
EUFROSINA VEGA MIELES CC 56.074.484
RADICADO : 20001-40-03-007-2015-01077-00

Valledupar, 08 de junio de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado EUFROSINA VEGA MIELES identificada con C.C 49.759.75.

Revisado el expediente se logra constatar que, en efecto mediante auto de fecha 18 de abril de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2015-01077-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL "SALVATEK"
Demandado: ELSA PATRICIA DAZA PORTO en calidad de heredera del señor
VICTOR MANUEL OROZCO ACOSTA (O.E.P.D.) Y EUFROSINA VEGA MIELES

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual cumplido los 30 días, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. 18 de Abril de 2018.

Edwar Jair Valera Prieto
EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 18 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia se percata el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente a la notificación del demandado, tal y como le fue solicitado mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2018, a través del cual el despacho requirió a la parte interesada, para que impulsara el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P., que a su letra dice:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del demandado en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por edicto.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante realice las diligencias de notificación del auto admetido de la demanda o del levantamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición

de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO

Jueza

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR,
CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49759751	Nombre	EUFROSINA VEGA MIELES
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-----------------------

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
424030000505019	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 309.172,00	44
424030000507529	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 307.882,00	
424030000511134	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2017	NO APLICA	\$ 237.038,00	
424030000514502	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2017	NO APLICA	\$ 307.882,00	
424030000517663	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 356.578,00	
424030000521202	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2017	NO APLICA	\$ 400.131,00	
424030000526473	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2017	NO APLICA	\$ 397.137,00	
424030000529042	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 448.420,00	
424030000532575	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
424030000535894	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
424030000538558	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
424030000541957	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2018	NO APLICA	\$ 476.533,00	
424030000545113	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 459.888,00	
424030000547205	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2018	NO APLICA	\$ 443.758,00	
424030000551174	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 493.309,00	
424030000555218	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 485.818,00	
424030000557444	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00	
424030000561479	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 471.761,00	
424030000564919	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 486.287,00	
424030000567696	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00	
424030000571448	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00	
424030000574519	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00	
424030000578015	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00	
424030000582925	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 511.757,00	
424030000585671	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 503.381,00	
424030000589097	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00	
424030000593280	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00	
424030000596554	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00	
424030000600459	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00	
424030000603270	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 539.445,00	
424030000608503	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00	
424030000612906	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 516.094,00	
424030000616494	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00	
424030000619918	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00	
424030000623939	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00	
424030000627813	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 577.532,00	
424030000631779	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 546.103,00	
424030000635433	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 516.701,00	
424030000638467	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 574.787,00	



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

42403000640944	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 598.285,00
42403000644931	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
42403000646783	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
42403000650501	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
42403000652693	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00

Total Valor \$ 21.037.510,00

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 29 de septiembre de 2016 donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaba la demandada EUFROSINA VEGA MIELES por su vinculación laboral con FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, Limitándose dicho embargo hasta la suma de suma \$20.872.500 pesos.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos judiciales, de los cuales se verifica fueron descontado a la demandada EUFROSINA VEGA MIELES con C.C 49.759.751 como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta:

Para efectos de entrega de los depósitos judiciales, se tiene que la parte ejecutada apporto memorial de fecha 17 de marzo de 2021, Visible a folio 05 del expediente digital, donde autoriza al señor NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO identificado con C.C 1.006.854.029, para que solicite y realice el cobro de depósitos judiciales constituidos dentro del referenciado proceso.

Como se puede constatar a continuación:

Presentada 17 Mar 2021

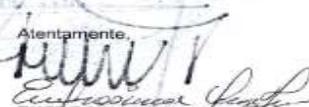
Señor
**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR – CESAR**
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 De: SALVATEK
 Contra: VICTOR MANUEL OROZCO ACOSTA Y EUFROSINA VEGA
 Radicación: 2015 - 01077

EUFROSINA VEGA MIELES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito al despacho los siguientes:

1.- AUTORIZO, se sirva ordenar el endoso y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a la fecha de la elaboración de los mismos en el proceso de la referencia, a favor del señor **NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO** Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.854.029, expedida en Dibulla – La Guajira.

2.- De igual manera, AUTORIZO al señor **NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO**, para que solicite al despacho y cobre los títulos posteriores que me llegaren a descontar.

Atentamente,

EUFROSINA VEGA MIELES
 C.C. 49.759.751

Acépto:

NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO
 CC. 1.006.854.029 exp en Dibulla - La





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO identificado con C.C 1.006.854.029, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
424030000505019	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	08/02/2017	NO APLICA	\$ 309.172,00	44
424030000507529	9001809980	SALVATEK	ENTREGADO	03/03/2017	NO APLICA	\$ 307.882,00	
424030000511134	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	07/04/2017	NO APLICA	\$ 237.038,00	
424030000514502	9001809980	SALVATEK	ENTREGADO	09/05/2017	NO APLICA	\$ 307.882,00	
424030000517663	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	09/06/2017	NO APLICA	\$ 356.578,00	
424030000521202	9001809980	SALVATEK	ENTREGADO	10/07/2017	NO APLICA	\$ 400.131,00	
424030000526473	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	14/08/2017	NO APLICA	\$ 397.137,00	
424030000529042	9001809980	SALVATEK	ENTREGADO	08/09/2017	NO APLICA	\$ 448.420,00	
424030000532575	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	09/10/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
424030000535894	9001809980	SALVATEK	ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
424030000538558	9001809980	SALVATEK	IMPRESO	06/12/2017	NO APLICA	\$ 450.849,00	
		SALVATEK	ENTREGADO		APLICA		



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

424030000541957	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2018	NO APLICA	\$ 476.533,00
424030000545113	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 459.888,00
424030000547205	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2018	NO APLICA	\$ 443.758,00
424030000551174	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 493.309,00
424030000555218	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 485.818,00
424030000557444	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00
424030000561479	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 471.761,00
424030000564919	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 486.287,00
424030000567696	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00
424030000571448	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00
424030000574519	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00
424030000578015	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2018	NO APLICA	\$ 484.352,00
424030000582925	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 511.757,00
424030000585671	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 503.381,00
424030000589097	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00
424030000593280	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00
424030000596554	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00
424030000600459	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 477.530,00
424030000603270	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 539.445,00
424030000608503	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00
424030000612906	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 516.094,00
424030000616494	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00
424030000619918	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00
424030000623939	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 523.873,00
424030000627813	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 577.532,00
424030000631779	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 546.103,00
424030000635433	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 516.701,00
424030000638467	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 574.787,00
424030000640944	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 598.285,00
424030000644931	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
424030000646783	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
424030000650501	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00
424030000652693	9001809980	SALVATEK SALVATEK	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2020	NO APLICA	\$ 572.978,00

Total Valor \$ 21.037.510,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 09 de JUNIO 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 077 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5
 Demandados: SANDRA PATRICIA ACOSTA RODRIGUEZ CC.1.065.569.043
 RAD. 20001-4003007-2018-00839-00

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Que no se condene en costas y agencias en derecho y 4. Renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 076Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

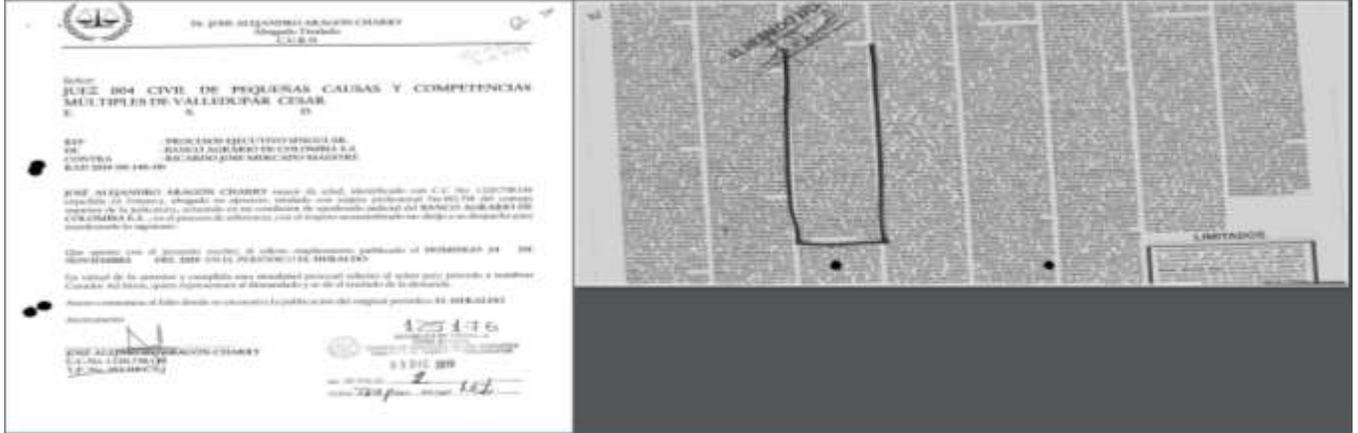


RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
 DEMANDADO: RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE
 RADICACIÓN: 200014003007-2019-00146-00

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió con la carga procesal consistente en la publicación del Edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional, para lo cual aporta ejemplar de la publicación.



Revisada la foliatura, advierte el Despacho que se ordenó emplazar al demandado RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE, mediante auto adiado 06 de noviembre de 2019, emplazamiento que se efectuó en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, lo cual se efectuó en fecha 12 de marzo de 2020, en el Registro Nacional de personas emplazadas, habiendo transcurrido quince días hábiles, sin que a la fecha hubiere acudido el llamado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI
 WEB

PROCESO POR REPARTO
 CONSULTAR PROCESO - 20001400300720190014600

Comenzado/Descongestión:

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/JURISDICCION RSTW Año: 2019
 Departamento: CESAR Ciudad: VALLEDUPAR
 Competencia: JUZGADO MUNICIPAL 43 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL, C
 Despacho: Juzgado Municipal - Civil 007 Valledup. Distrito/Ciudad: VALLEDUPAR - VALLEDUPAR - VALL.
 Tipo Ley: NOTARIAL
 Jefe/Magistrado: ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO

Número Consecutivo: 2019 Número Interpuesto: 00
 Tipo Proceso: EJECUTIVO C.C.P. - CIVIL Clase Proceso: EJECUTIVO
 SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE Fecha Presentación:
 Es Privado: Est. Bloqueado:
 Cuenta Del Proceso: 0 Multa: 0
 Valor Postulaciones: 0 Valor Contrato: 0 En Pesar: 0

Observación:
 Manejo Procto:

Presidencia: Auto Interposición (Estado 0) Día: Secretario: Fecha: 06/12/2019
 Tipo Decisión: ADMITE Fecha Finalización: 05/04/2020

REPLAZAMIENTO DEL OBJETO

Tipo Objeto	Emplazado	En Proceso	Tipo De Emplazamiento	Numero Radicacion	Numero(s) De Apellido(s) / Nombre(s)	Apellidos
Demandado/Accusado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MT	00007800	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JOSE ALE
Demandado/Accusado/Accusado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10000000	Ricardo Jose Mercado Maestre	--SELECC

HECHOS ASOCIADOS

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño
200140030720190014600_EMLAZAMIENTO	EMLAZAMIENTO	8C9145FF7FAA39A3A4D8A4FFAEAD7E8C4272C	40204

Comenzó Obligación:

Como quiera que, se observa que la parte demandante realizó en debida forma el emplazamiento de RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE, dentro del presente asunto y en atención a que no se ha ejercido la defensa de dicha parte, este despacho procederá a designar curador ad litem dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, a los doctores MARIA TERESA CARRILLO DANGOND, identificada con C.C.26.940.894, para que en legal forma represente a RICARDO JOSE MERCADO MAESTRE dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación y adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, por lo anterior debe acudir de inmediato a asumir el cargo. conforme el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P. Una vez sea aceptado el cargo notifíquesele y hágase entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 077 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONVERSION DE TITULOS
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 200014003007-2019-00184-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA"
DEMANDADO: AURELIO MANUEL DAZA DAZA C.C 84.036.854
 LESBIA YANETH DAZA DAZA C.C 56.074.484

Valledupar, junio 08 de 2022.

En atención a solicitud a través de la cual el ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA" a través de su apoderado judicial MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS solicita la conversión de títulos de depósitos judiciales, de la cual se inserta pantallazo., afirmando que CARBONES DEL CERRJON LIMITED efectuó descuentos a la demandada a la demandada LESBIA YANETH DAZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.074.484 y consignados a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCES LTDA" y que sostiene fueron consignados erradamente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
 Abogada, Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado
 Negocios Cíviles, Penales y Comerciales



Señores:
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCES LTDA"
DEMANDADO: AURELIO MANUEL DAZA DAZA Y LESBIA YANETH DAZA DAZA
RADICADO: 20001400300720190018400

ASUNTO: SOLICITO POR QUINTA VEZ CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, mayor de edad, conocida dentro del proceso de la referencia, en mi condición de Apoderada Judicial de la parte Demandante, mediante el presente escrito me permito solicitarles:

1.- Por Quinta (05) vez, debido que el 22 de septiembre 2020, el 07 de diciembre de 2020, el 25 de abril de 2021 aporte al correo electrónico del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, solicitud para que oficien al Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar, se realice la CONVERSION, de los depósitos judiciales, que CARBONES DEL CERRJON LIMITED, consigno erradamente esto fueron descontados a la demandada LESBIA YANETH DAZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.074.484, y consignados a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCES LTDA", identificada con el Nit. No.900.767.596-4, detalle adjunto:

DEPOSITO No.	FECHA (A/M/D)	VALOR
424030000 600611	2019/06/06	\$1.175.663.00
424030000 604919	2019/07/09	\$ 177.337.00
TOTAL		\$1.353.000.00

Del señor Juez, Atentamente,

MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS
 C.C. No. 49.728.673 de Valledupar
 Y.P. No. 184.060 del C.S. de la J.

Atendiendo la anterior solicitud, procede el despacho a requerir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR para que una vez se determine la procedencia de la solicitud , luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales que fueron consignados a órdenes de ese juzgado a la cuenta judicial correspondiente a esta instancia judicial, y que corresponden al proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por la secretaría de este despacho libre los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 de junio 08 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0 77 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

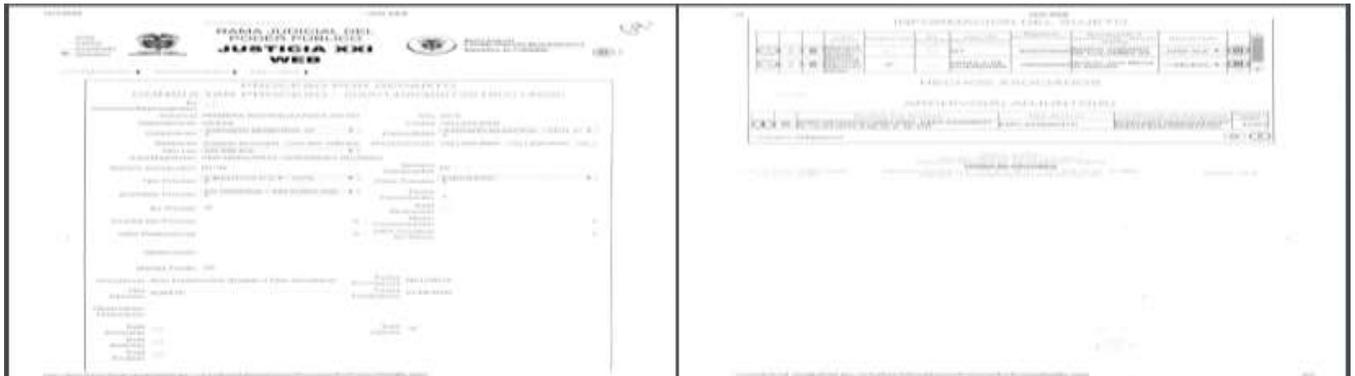


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
Demandado: CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA. C.C. 1.118.804.634
RAD. 20001-4003007-2020-00188-00.

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que se ordenó emplazar al demandado CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA, mediante auto adiado 22 de enero de 2021, emplazamiento que se efectuó en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, lo cual se efectuó en fecha 2 de mayo de 2022, en el Registro Nacional de personas emplazadas, habiendo transcurrido quince días hábiles, sin que a la fecha hubiere acudido el llamado



Como quiera que, se observa que el emplazamiento se surtió en debida forma respecto a ejecutado CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA. C.C. 1.118.804.634, dentro del presente asunto y en atención a que no acudió el emplazado, procede designar curador ad litem dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, al abogado en ejercicio JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.937, para que se notifique del auto admisorio de la demanda y se apersona en legal forma y represente a CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA. C.C. 1.118.804.634, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación y adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, por lo anterior debe acudir de inmediato a asumir el cargo. conforme el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P. Una vez sea aceptado el cargo notifíquesele y hágase entrega de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 077 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900.200.960-9
 Demandado: ETILVIA ELENA VEGA BERRIO C.C.45.498.252
 RAD. 20001-4003007-2020-00453-00

Valledupar, Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del trece (13) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. en contra de ETILVIA ELENA VEGA BERRIO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora ETILVIA ELENA VEGA BERRIO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

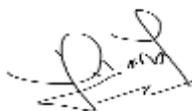
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ETILVIA ELENA VEGA BERRIO.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 077 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: CYNTIA JIMENEZ MARTINEZ PUMAREJO CC.1065.624.395
RAD. 20001-4003007-2020-00492-00

Valledupar, Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del tres (03) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de CYNTIA JIMENEZ MARTINEZ PUMAREJO.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



Examinado el expediente se puede constatar que la demandada CYNTIA JIMENEZ MARTINEZ PUMAREJO se encuentra notificado a través de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por lo que se impone al despacho dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: CARCO SEVE S.A.S
 Demandados: MELBA MERCEDES MEJÍA MEJÍA
 Radicado: 20001-40-03-007-2021-00171-00.

Valledupar, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la representante legal, de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Se archive el presente proceso sin costas.

Señor:
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 E-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S CONTRA MELBA MERCEDES MEJIA DE MEJIA Y OTROS.
 RAD: 2001-171
HEIDIA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, con cédula de ciudadanía número 99.999.999, en calidad de representante legal de la sociedad CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, comparece ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, para solicitar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del presente proceso, y la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. Se solicita que se archive el presente proceso sin costas.
 Solicito que se archive el presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del presente proceso, y la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso.
 Adjunto encontrará copia mecanografiada de los documentos de modificación y ejecutorias que surten efecto en esta participación.
 Del señor Juez:

HEIDIA VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
 C.C. 99.734.984

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda secretariajuridica@almacencarco.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

9/6/22, 14:04 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: TERMINACION DE PROCESO CARCO CONTRA MELBA MEJIA DE MEJIA
 Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Lun 09/06/2022 14:04
 Para: Estebana Jurídica <secretariajuridica@almacencarco.com>
 Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
 E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 Teléfono: 52 - 5800000 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Estebana Jurídica <secretariajuridica@almacencarco.com>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 10:50
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TERMINACION DE PROCESO CARCO CONTRA MELBA MEJIA DE MEJIA

Buenos días, para su respectivo tramite

ESTEBANA HINOJOSA DAZA
 Secretaria del Departamento Jurídico

Entonces, teniendo en cuenta que la representante legal de la parte ejecutante misma solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados MELBA MERCEDES MEJÍA MEJÍA C.C. 42485744, a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.



Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co :-

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 08-junio1 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 077 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100749-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO., CC:77.161.681
DEMANDADO: IMPORTCARS SAS Nit 901082909-9

Valledupar, 8 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO en contra de IMPORTCARS SAS, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 5 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de GUSTAVO SANCHEZ ARAUJO en contra de IMPORTCARS SAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de quince millones de pesos (\$15.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de pagare número 17164.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del

C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificada con C.C. 7.574.85, y T.P 204.613 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Díaz Madera', written over a faint rectangular stamp.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez